



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-028/19

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-028/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE LA
UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decreta el **sobreseimiento** del juicio por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, debido al desistimiento de la demanda por el actor

[REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Autoridad demandada: Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actos Impugnados: El acuerdo de inicio del procedimiento de remoción número de expediente [REDACTED] incoado en contra del actor por la autoridad demandada.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

la **autoridad demandada**, precisado en el glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se desechó la demanda por encontrarse un motivo indudable y manifiesto de improcedencia y se ordenó la devolución de todos y cada uno de los documentos exhibidos a la **parte actora**.

3.- Mediante promoción de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la **parte actora** presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue admitido con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

4.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió sentencia Interlocutoria dentro del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **parte actora**, en la cual se confirmó el acuerdo recurrido, mediante el cual se había desechado la demanda.

5.- Inconforme con la sentencia interlocutoria la **parte actora** promovió Amparo Directo en contra la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, misma que se tuvo por admitida bajo el número de expediente [REDACTED] en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

6.- Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve se emitió la ejecutoria en el expediente [REDACTED], la cual amparó a la **parte actora** para el efecto de que:

“1. El Magistrado de la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada (veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho).

2. En su lugar emita otra en la cual declare fundados los agravios expuestos por el actor en su recurso de reconsideración respecto a que fue indebido el desechamiento de la demanda de nulidad por ese motivo y revoque el auto de doce de julio de dos mil dieciocho, para efecto de que se admita dicha demanda en caso de no autorizarse alguna otra causal.” (Sic)

Por lo que con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve se emitió una nueva resolución interlocutoria en acato al amparo [REDACTED] en la cual en estricto cumplimiento al mandato federal se declararon fundados los agravios expuestos por la **parte actora**, se dejó insubsistente el acuerdo de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho; se admitió a trámite la demanda contra del acto y la autoridad que anteceden en el glosario y se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

7.- Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera, así mismo, se le hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

8.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al demandante, por desahogada la vista ordenada mediante acuerdos de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

9.- Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la **parte actora**, presentó escrito mediante el cual se desistió lisa y llanamente de la demanda, mismo que en comparecencia personal de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve ratificó en todas y cada una de sus partes; en consecuencia, se ordenó resolver lo que en derecho correspondía, resolución que ahora se emite al tenor siguiente de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

En acato a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente [REDACTED] por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 18 inciso B fracción II sub inciso a) en relación con el numeral 29 de la **LORGTJAEMO**.

5.- PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

En el caso que nos ocupa, la **parte actora** presentó escrito mediante el cual se desistió lisa y llanamente de la demanda y compareció personalmente con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, manifestando:

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“Que en este acto y bajo mi más entero perjuicio y por así convenir a mis intereses me desisto lisa y llanamente de la demanda del juicio en que se actúa, siendo todo lo que deseo manifestar.”⁶ (Sic)

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

“ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

...”

Como se ha señalado con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora** se desistió de la demanda, ratificándola de manera personal ante la Sala del conocimiento. Encuadrando con exactitud en el precepto legal antes transcrito.

En este sentido el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia de la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción; en consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio del análisis de fondo en virtud del desistimiento realizado por la **parte actora**.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

⁶ Foja 137 reverso

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atendiendo al desistimiento efectuado por la **parte actora**, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 18 inciso B fracción II sub inciso a) en relación con el numeral 29 de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

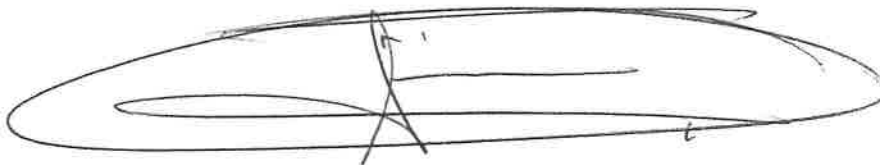


9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



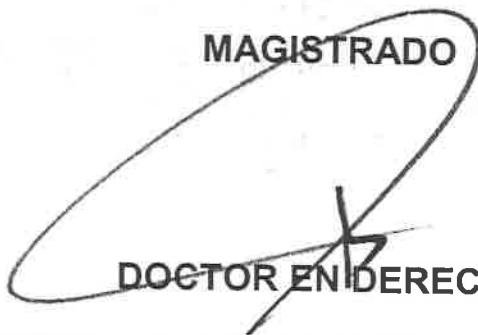
MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-028/19

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-028/19, promovido por **Jorge Aguilar Estrada** contra actos de la **Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero del dos mil veinte. CONSTE.

AMHC/yigg.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

